



PODER JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigos 1080)

Salto, 23 de junio de 2015.

SENTENCIA

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que de estas actuaciones presunariales llevadas a cabo con el indagado L. A. C. G. (de 61 años), emergen elementos de convicción suficientes, respecto de su participación en un delito de Homicidio culpable, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 60 y 314 del Código Penal.

En efecto, de las actuaciones administrativas y técnicas policiales junto a las declaraciones recientes y vertidas en estos autos, resultan *prima facie* acreditados tanto los hechos como la figura delictiva antes expresada.

Es así que aunado a lo ya emergente infolios, resultó que próximo a las 23:00 horas del día 22 de junio del presente año, ocurrió un siniestro de tránsito en la intersección de la Avenida Luis Batlle Berres y Avenida Garibaldi de esta ciudad, entre la camioneta marca Ford, modelo Raptor F 150 (matrícula de Montevideo SBS-8452) propiedad de E. R. C. G. conducida por el indagado L. A. C. G. (de 61 años) y la moto marca Yumbo, modelo City 125cc (matrícula de Artigas GDA-880), conducida por el luego fallecido F. N. P. F. (de 19 años de edad), con desenlace fatal respecto del conductor de este último rodado.

El policía actuante J. A. F. C. (de 30 años), expresó que próximo a las 23:00 horas del día de ayer -22 de junio de 2015-, -aunado y sin perjuicio de lo en detalle consignado en obrados- ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de la Avenida Luis Batlle

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigas 1080)

Berres y Avenida Garibaldi de esta ciudad, entre una camioneta y una moto. Al llegar al lugar vio al conductor del automóvil dentro del vehículo -camioneta-; el conductor de la moto estaba siendo trasladado a la emergencia. En ese momento se realizó la prueba de espirometría al conductor de la camioneta (señor C. [REDACTED] el cual resultó ser '16,9 decigramos de alcohol por litro de sangre'. Dicho conductor 'tambaleaba'. La zona estaba oscura, sólo un pequeño sector que alumbraba un cartel que no recuerda lo que decía.

Por su parte, el policía actuante M. [REDACTED] F. [REDACTED] S. [REDACTED] F. [REDACTED] (de 44 años), -aunado y sin perjuicio de lo en detalle consignado en obrados- confirmó también el insuceso, agregando asimismo que se encontraba de recorrida, arribando al lugar junto a su compañera P. [REDACTED] G. [REDACTED]. En el lugar pudo observar los vehículos intervinientes -camioneta y moto-, una persona 'decúbito dorsal' que 'sangraba y boqueaba (en agonía)', solicitando en forma urgente apoyo policial; del otro lado de la calle se encontraba una vecina que es enfermera y quien fue la que llamó; el conductor de la camioneta 'aparentaba por la forma de hablar, haber ingerido bebidas alcohólicas'. Tuvo conocimiento que se le efectuó prueba de espirometría y que resultó positivo. [Realiza 'croquis' indicativo de las respectivas posiciones de los rodados y demás resultancias, en la propia audiencia]. Pudo observar también la presencia de una botella de vino próximo a la camioneta -a unos cinco metros, aproximadamente- [lo cual surge también documentado en el informe de Policía Científica].

La policía actuante L. [REDACTED] P. [REDACTED] G. [REDACTED] F. [REDACTED] (de 34 años) -aunado y sin perjuicio de lo en detalle consignado en obrados- confirmó también los hechos acaecidos, manifestando además que en momentos en que se encontraba 'en recorrida' junto al Agente S. [REDACTED], recibió la llamada por la mesa central de operaciones respecto de la ocurrencia del referido



PODER JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigas 1080)

accidente de tránsito. Una vez en el lugar, se veían los pedazos de la moto, ya se estaba solicitando la ambulancia y el conductor de la moto estaba sangrando y muy mal, junto con la señora que había avisado sobre el accidente. Le sintió aliento alcohólico al conductor de la camioneta, 'expedía olor a alcohol y le dificultaba contestar, tambaleando', incluso al serle preguntado si había ingerido alcohol, 'movía la cabeza indicando que sí'. Agrega también, que le llamó la atención a dicho conductor -C[REDACTED]- de que no tocara nada ya que éste andaba merodeando y tratando de tocar algunas cosas del auto, incluso, la botella de vino que se ubicó en la escena, estaba más cerca de la camioneta, desconociendo cómo fue que terminó en un lugar más alejado. El casco del conductor de la moto se encontraba en el lugar.

Así también, la testigo E[REDACTED] M[REDACTED] S[REDACTED] N[REDACTED] (de 47 años), -aunado y sin perjuicio de lo en detalle consignado en obrados- expresó ser licenciada en enfermería, confirmando los hechos y que en momentos en que estaba por acostarse -aproximadamente, 22:45 horas del día 22 de junio del presente año-, escuchó un 'estruendo' como de un accidente, de inmediato miró por la ventana de su casa (ex ruta 3, sin número); salió a la calle y vio los restos de la moto y una camioneta [se imprimió foto satelital del lugar con indicaciones de lo observado]; el conductor de la moto ya estaba en 'coma' con respiración dificultosa y sangrado en la nariz. Al preguntarle al conductor de la camioneta -C[REDACTED]- qué había pasado, éste no supo que decirle; luego lo vio caminando enderredor de su camioneta, observando la misma. Escucho de la gente presente en el lugar, que el conductor de la camioneta -C[REDACTED]- estaba alcoholizado. Agregó incluso, que la ubicación de la camioneta no se corresponde con su posición final, en

4

**Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigos 1080)**

tanto, pudo ver cuando dicho rodado 'dio vuelta en U' desde su primaria ubicación, trasladándose hacia el lugar donde ella se encontraba.

El indagado L. AL. C. G. (de 61 años) -en lo medular y sin perjuicio de lo en detalle plasmado en obrados-, manifestó que en la mañana del día de ayer fue invitado a comer una 'picada' (tortas de fiambre, queso, milanesas, entre otros) y 'destaparon tres botellas de vino' local para tomar entre cinco. Al darse cuenta que no tenía cigarrillos, luego, volvió a la ciudad para comprarlos y también una botella de vino 'que estaba dentro del siniestro' (sic); yendo por la ruta hasta su casa y siendo la hora 22:30 aproximadamente, siente un impacto -'como algo que se le viene'-, provocándose el impacto. Seguidamente, continúa y 'gira en U' para ver que había chocado y en ese momento, 'vio al muchacho caído boca abajo, respirando'. Una señora que estaba en el lugar y que es enfermera -conocida del lugar- le dijo que ya había llamado a la ambulancia. Agregar estar tranquilo con lo que le tenga que tocar ya que lo que le tocó al muchacho y de donde está ahora, ya no se sale más. [Se le exhibe en audiencia, foto satelital en la cual el indagado indica la zona de impacto y demás elementos integrantes de la escena del hecho]. Agregó además, que la última copa la tomó una hora antes del accidente; 'se sentía normal' y 'venía bien' (sic); usó las 'luces cortas', expresando también que le había 'agarrado la camioneta a su hijo' aunque él 'no la presta a nadie' ('la agarró para ver cómo andaba y pasó lo que pasó' -sic-). La velocidad que desarrolló en la ruta, aunque admitiendo no se la adecuada para el estado de la ruta, se debió a que quería llegar antes (lo antes posible) a su casa. Admitió incluso que en otras ocasiones también condujo habiendo consumido alcohol. Lo único que lamenta es

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigos 1080)



PODER JUDICIAL

la pérdida de la vida del muchacho. En cuanto a la botella de vino que fue localizada (y documentada fotográficamente) en la escena del hecho, manifestó que en momentos en que intentó descender de su rodado, la misma -la botella- se cayó al piso. Preguntado en particular por la sede, respecto de si tuvo presente que no es posible conducir habiendo ingerido alcohol, contestó que sí, que la ley así lo exige y que: 'los errores los cometemos los humanos' (sic).

Conferida la Vista al señor representante del Ministerio Público, argumentación mediante y fundada, en síntesis y habiéndose reunido los elementos de convicción requeridos por el artículo 125 del C.P.P., solicitó su enjuiciamiento CON prisión, bajo la imputación -'prima facie' y sin perjuicio de ulterioridades- de un delito de Homicidio culposo (artículos 18, 19, 60 y 314 del Código Penal), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° de la Ley 15.859 (grave alarma social) que se corresponde con la ontológica gravedad del hecho inherente al bien jurídico aniquilado y al disvalor de la acción (artículo 2 de la Ley 17.296).

Previo traslado a la defensa, la misma expresó -en sustancia- las siguientes puntualizaciones respecto de la vista fiscal: se comparte sólo parcialmente la fundamentación de la requisitoria fiscal; no se discute la responsabilidad que le cabe a su defendido; en cuanto al grado de alcoholemia que presentaba el encausado, siempre se ha sostenido que las valoraciones objetivas no deben ser acogidas en nuestro Derecho Penal, debiendo tomar en cuenta la tolerancia a la ingestión de bebidas alcohólicas que una persona concreta y determinada puede tener; su defendido se sentía en las condiciones adecuadas para manejar; no existen en la presente causa ni siquiera una de las hipótesis que podrían justificar la prisión preventiva del indagado, ameritando

su enjuiciamiento sin prisión o en su caso, la aplicación de algunas de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva.

Así también, la representación y defensa de la parte denunciante - en lo medial- comparte la requisitoria fiscal teniendo presente el bien jurídico afectado: la vida de una persona de 19 años; el actuar del señor C█████ fue negligente y con falta de responsabilidad al conducir un vehículo que no conocía como funcionaba mecánicamente y en estado étlico.

Más allá del respetable planteo defensivo, a criterioso entender del ahora decisor, las circunstancias y resultancia de lo que seguidamente se dispondrá, ineludiblemente se condicen (preliminarmente y sin perjuicio de las ulterioridades del presente proceso) con los propios hechos historiadados en obrados.

En modo alguno (tampoco) cualquier pretenseo cuan hipotético sustento con base en el comportamiento de la propia víctima, pudo habilitar -siquiera en ápice- el lamentable ocaso de lo acontecido.

En efecto, la concentración que alcanza el alcohol en el aire espirado es lo que se determina en la prueba de espirometría. De acuerdo a la mayor parte de bibliografía internacional clínica que versa en la materia, el alcohol afecta al sistema nervioso central y actúa como un depresor que desencadena una disminución de la actividad, ansiedad, tensión e inhibiciones.

Existen infinidad de estudios sobre la incidencia del alcohol en el cuerpo y la conducta humana, llegándose a establecer determinados parámetros basados en la "alcoholemia" (cantidad de alcohol presente en el organismo de una persona). La alcoholemia es el volumen en gramos



PODER JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigas 1080)

de alcohol alojado en la sangre por cada mil centímetros cúbicos.

Estas alteraciones son las que evidenciadas por el funcionario policial interviniente al momento del hecho, se hacen constar en el respectivo formulario de la prueba de espirometría. A este respecto, fue consignado en informe de espirometría luciente en obrados, el contundente resultado de: dieciséis con nueve (16,9) decigramos de alcohol por litro de sangre [en su equivalente: uno con sesenta y nueve (1,69) gramos].

Del protocolo de autopsia realizado por la Doctora Médico Forense Wendy Zelayeta, se concluyó -en lo medial- que puede 'inferirse inferirse un embestimiento del motociclista efectuado desde atrás', con (...) *'impacto directo sobre el hemicuerpo... siendo proyectado cayendo al pavimento...; la rotura del bazo y el hemotórax originan una pérdida brusca y masiva de sangre, que ocasionan la muerte por exanguinación aguda'* (sic).

Súmase lo resultante del propio informe y 'croquis' elaborados por la Policía Científica, donde los daños ocasionados en el birrodado (moto) conducido por el -luego- fallecido, 'se centran todos en la parte trasera de la moto' (v. conforme fotografía N° 33 del mismo).

Por preceptiva legal: Ley N° 18.191/007 (con "ámbito espacial de aplicación": *Todas las vías públicas del país ubicadas en zonas urbanas, suburbanas y rurales...*) en sus artículos 6/8, todo conductor y/o usuario de la vía de tránsito debe actuar con sujeción a los principios de "responsabilidad por la seguridad vial" (absteniéndose 'ante la duda' y adaptando su comportamiento a los criterios de seguridad vial); "seguridad vial" (debiendo abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o causar daños a bienes públicos o privados) y "cooperación" (comportándose conforme a las reglas, actuando en la vía armónicamente de

forma de coordinar las acciones propias con las de los otros usuarios para no provocar conflictos, perturbaciones ni siniestros y en definitiva 'compartir la vía pública en forma pacífica y ordenada').

Como expresara el Dr. Cairolí, en el delito de Homicidio culpable (artículo 314 del Código Penal) se trata de homicidio cometido sin intención de matar, derivado por imprudencia, negligencia, impericia o violación de leyes y reglamentos, de un acto jurídicamente indiferente o penalmente no sancionado, cuando el resultado pudo preverse y no se previó -artículo 18 del Código Penal- (CAIROLI MARTÍNEZ M. 'Curso de Derecho Penal Uruguayo', t. III, ps. 28/29vta.).

En nuestra jurisprudencia se ha expresado: "En reiteradas oportunidades la Corte expuso el criterio que el art. 174 del C.P.P. consagra a los efectos de la valoración de la prueba el sistema de la sana crítica, otorgándole al magistrado la libertad para apreciar la eficacia persuasiva de la prueba, teniendo como único límite el que el juicio sea razonable, adecuado a las Leyes de la lógica y debidamente explicitado, de forma de permitir el control de su logicidad (Sent. No. 132/99, etc.)." (Suprema Corte de Justicia: sentencia N° 4/2013).

"Como ha dicho la Sala: "La violación de dichas normas se traduce en culpa, sin que sea menester ingresar al examen de la discutida 'culpa contra la legalidad', puesto que se trata de una situación donde es manifiesto que la trasgresión integra el factor causal determinante del evento" R.D.P., N° 11, c.244, p.222)... Enseña Roxin -también citado en el medio impugnativo-, que '... quien pretende emprender algo que probablemente ponga en peligro bienes jurídicos (...) debe omitir la conducta; en caso contrario existe ya en el emprendimiento o asunción de la actividad, una imprudencia' ("Derecho



PODER JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigos 1080)

9

Penal, Parte General, t.I, p.1010, cit. en sentencia 214/02 de la Sala) (...) "Lo relevante... es que el encausado en oportunidad de ejecutar un acto en sí mismo jurídicamente indiferente como conducir un vehículo, fue imprudente, imperito y actuó en violación de la reglamentación de tránsito, contribuyendo decisivamente en el resultado muerte (art. 18 inc. 2º y 314 del C.P.)" (de la Sala, S. 175/2010) (fs. 197 vta.- 198)" (S.175/2010).-" (T.A.P. 1º Turno: sentencia N° 201/2013).

"Jimenez de Asua define la **culpa** como "...la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se reproducen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo..." (La ley y el delito. Pag. 468)."

"Maggiore por su parte concluye que **culpa** "...puede definirse como una conducta voluntaria (acción u omisión) que ocasiona un resultado antijurídico, no querido, pero sí previsible, o excepcionalmente previsto, y tal, que hubiera podido evitarse con la atención debida..." (Derecho Penal. T. I. Pág. 609)."

"Maurach expresa "...el resultado debe haber sido producido causalmente por la acción del autor, es así que el primer presupuesto de la imputación objetiva del resultado es el nexo causal, pero en la imprudencia no basta que la acción descuidada constituya una causa del resultado, por el contrario, éste únicamente puede imputarse objetivamente al autor cuando la infracción del deber de cuidado haya constituido precisamente su presupuesto específico, ya que a diferencia del hecho doloso, lo injusto de la

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigas 1080)

acción del delincuente imprudente radica únicamente en dicha infracción del deber de cuidado...".

"Entonces "...la teoría de la culpa debe presentarse siempre subordinada a la noción genérica y subjetiva de culpabilidad y, como tal, ser concebida como violación de un deber más o menos específico, pero en ningún caso como un puro defecto intelectual consistente en "no haber previsto". A diferencia del dolo, ese deber no es el deber primario contenido en la prohibición principal, sino un deber secundario que impone la necesidad de no llegar a aquella transgresión, aun por vía indirecta y no intencional. En consecuencia, todas las formas de culpa son reducibles a dos: a) incumplimiento de un deber (negligencia) y b) afrontamiento de un riesgo (impudencia) (Soler. Derecho Penal Argentino. T II. Pág. 147-148)."

"Rodolfo Schurmann sintetiza "...La culpa se configura siempre que concurren las condiciones siguientes: a) acto inicial jurídicamente indiferente; b) conciencia y voluntad del acto inicial; c) falta de previsión del resultado; d) previsibilidad del resultado; e) imprudencia, negligencia, impericia o violación de leyes o reglamentos, aislada y combinadamente; f) relación de causalidad psíquica entre la conducta del agente y el resultado; g) resultado típico o previsto por la ley". (Revista de Derecho Penal Nº 6). En la jurisprudencia esta Sala Penal se expidió sobre los requisitos de la culpa antirreglamentaria en estos términos: "...Existencia de una expresa imposición legal de cumplir un deber de cuidado o atención con objeto de evitar un riesgo. Esta regla está consagrada a texto expreso por nuestro Código Penal vigente en su art. 19..."

"El riesgo que implica la acción irrelevante, debe ser previsible, o sea posible de representación por parte de quien cumple la actividad inicial de

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artícuo 1080)



PODER JUDICIAL

todo resultado culposo, que es el "hecho jurídicamente indiferente" a que se refiere el art. 18 del citado código cuando define la culpa. Ese resultado previsible no debe haber sido previsto por causa de negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes y reglamentos."

"En todo lo referente a la culpa por inobservancia reglamentaria, que sería eventualmente la que se imputa en estos obrados, es preciso ser muy cauteloso en su interpretación. En esta especie no puede prescindirse de ninguno de los elementos a que se refiere el considerando anterior, bajo el pretexto de que la ley ha creado una presunción absoluta o relativa de que toda vez que se ha violado un reglamento se transgrede un tipo delictivo culposo. Y esto es así porque en realidad la culpa por violación reglamentaria es en el fondo una culpa por negligencia, por imprudencia o por impericia..." (Revista de Derecho Penal N° 10. Pág. 122)." (T.A.P. 2° Turno: sentencia N° 263/2012).

En consonancia con la válida cuan contundente valoración de los hechos y solicitud fiscal que se comparte por este jurisdicente, la conducta del indagado se adecua *'prima facie'* y sin perjuicio de la calificación a efectuarse en el sentencia definitiva, a la figura delictiva tipificada en el artículo 314 del Código Penal (artículos 18, 19 y 60 *ibídem*) y a criterio del proveyente, amerita su procesamiento CON prisión en tanto, la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias (aunado a propias y secundantes razones de grave alarma social) no permite enervarlo, menos aún, atento a la propia y manifiesta ontología de la gravedad del insuceso (artículo 72 del Código del Proceso Penal; Ley N° 15.859/987: artículo 3°).

A la sazón, destácase incluso que: *"...la normativa legal vigente faculta al Juez a no disponer la prisión preventiva en aquellos casos en los que la*

misma, no está ordenada expresamente como sucede en el art. 71 del C.P.P. Así el art. 1º de la Ley Nº 15.859 modificado por Ley Nº16.058, establece que: " Además de los casos previstos en el art. 71 del Código del Proceso Penal, podrá no disponerse la prisión preventiva..." Por su parte la Ley de Prisión Preventiva y Medidas Alternativas, Nº 17.726 en su art. 1º establece "No podrá disponerse la prisión preventiva del procesado cuando se imputen faltas o delitos sancionados con pena de multa o inhabilitación..." únicas hipótesis en las que es preceptivo el procesamiento sin prisión. Véase que el art. 2º de la misma establece "El Juez podrá no decretar la prisión preventiva...- Lo que indica que es una facultad absoluta del decisor, y no hay norma alguna que establezca que, la decisión que dispone la prisión preventiva deba fundarse." (v. sentencia Nº 187/2005 dictada por el Tribunal de Apelaciones Penal de 1º).

Las declaraciones del indagado fueron recepcionadas y ratificadas en presencia de su defensa, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 113 y 126 del Código del Proceso Penal.

Por los fundamentos expuestos, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional; artículos 1, 18, 60 numeral 1º, 72 y 314 del Código Penal (Ley Nº 15.859/987: artículo 3º), así como y también, artículos 10, 113, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, **RESUELVO:**

1. Decrétase el procesamiento **CON PRISIÓN** de **L. A. G.** (demás datos consignados en obrados), por la presunta comisión de UN (1) **DELITO DE HOMICIDIO CULPABLE**.
2. Solicítese planilla de antecedentes al ITF por el procesado, oficiándose.
3. Comuníquese a la Jefatura de Policía departamental para

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigos 1080)



PODER JUDICIAL

su cumplimiento y calificación prontuarial, oficiándose.

4. Con citación en el domicilio del representante del Ministerio Público y las defensas, tiénense por ratificadas e incorporadas al presente, las actuaciones presunariales que anteceden.

5. De vencer el plazo conferido por la Ley para la tramitación del sumario, oficiese a la Suprema Corte de Justicia (art. 136 del CPP).

6. Tiénense por designados y aceptados en los cargos de defensores, a los propuestos en obrados.

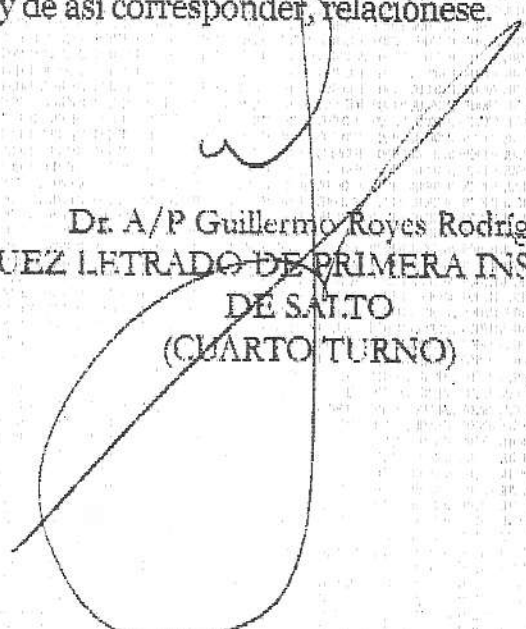
7. Líbrense (todas) las comunicaciones y oficios correspondientes.

8. Notifíquese al encausado, a las defensas y al representante del Ministerio Público.

9. Oportunamente y de así corresponder, relaciónese.



Sara M. Luján
Abogada



Dr. A/P Guillermo Royes Rodríguez
JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SALTO
(CUARTO TURNO)